



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de José Francisco López en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de José Francisco López y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. En el escrito que contiene el remedio federal dicha parte sostuvo que se habían configurado distintas cuestiones federales.

En tal sentido, señaló que no se había satisfecho el derecho a una revisión amplia de la sentencia apelada (página 21 de la copia del recurso extraordinario). Sostuvo que ello se había puesto de manifiesto al examinar los agravios dirigidos a cuestionar la relevancia típica de la conducta imputada a López (página 24 y ss. y 29 y ss. de la copia del recurso extraordinario) y al revisar los dirigidos contra la incorporación a este proceso de los peritajes telefónicos efectuados en el expediente CFP 12.441/2008 (página 27 y ss. del recurso extraordinario).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del recurso extraordinario —de las cuales una sola bastaría para la desestimación de

la presentación directa— que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Como seguidamente se verá, la apelante no ha cumplido con la carga de mencionar concretamente los hechos sobre los que versa el proceso y de demostrar la relación que ellos guardan con las cuestiones que intenta someter a conocimiento de este Tribunal. Dicho requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas, ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250:84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288: 448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304: 1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).

Concretamente, la fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622, 4813; 330:2639, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Como consecuencia de lo anterior, y dado que tales deficiencias no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho (Fallos: 312:255; 324:1518; 344:81, entre otros), cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada (Fallos: 312:626; 314:117; 328:795; 329:734; entre otros).

4°) Que, efectuada la lectura del escrito que contiene el remedio federal a partir de la inalterada jurisprudencia de este Tribunal y en relación con el primero de los agravios reseñados al comienzo, se advierten diversas falencias que impiden afirmar que se haya satisfecho el recaudo de la fundamentación autónoma.

El apelante afirmó que la Cámara Federal de Casación Penal había omitido “rebatir los argumentos desarrollados en el recurso de casación sin un análisis amplio y efectivo de las circunstancias de hecho, prueba y derecho”, de lo que derivó que no hubo una efectiva revisión de la sentencia (página 23 de la copia del recurso extraordinario).

Tal afirmación, de acuerdo a las exigencias propias de este recurso extraordinario, debió haber sido acompañada de los antecedentes que procuren demostrarla, lo que no ha sucedido. En efecto, la defensa caracterizó la argumentación del tribunal revisor como “genérica”, apoyada en “inferencias indirectas” (página 25 de la copia del recurso extraordinario).

Sin embargo, no solo omitió identificar cuáles serían aquellas “inferencias indirectas”, sino que tampoco procuró refutar los argumentos desarrollados en la sentencia apelada respecto del rol directo de López en la gestión del decreto 54/2009 (páginas 727 y 1083 y ss. de la copia de la sentencia), las advertencias emitidas por los servicios jurídicos en relación con

su dictado, su injerencia en la Dirección Nacional de Vialidad (página 731 de la copia de la sentencia), el contexto relacional de los encausados y la valoración del contenido de los mensajes extraídos de su teléfono celular (página 731 y ss. de la copia de la sentencia), entre muchos otros.

Se agrega a lo expuesto que los planteos dirigidos a cuestionar “la ausencia de demostración del tipo subjetivo” (página 29 de la copia del recurso extraordinario) no solo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, sino que se ven alcanzados por los mismos defectos formales que los anteriores.

Por ejemplo, luego de reseñar algunas conclusiones del tribunal revisor la defensa sostuvo, sin más desarrollo argumental, que los magistrados que lo integran habían incurrido en “muchas inexactitudes conceptuales, estableciendo relaciones de causa efecto que no tienen ninguna base probatoria y omite considerar los concretos agravios introducidos” (página 31 de la copia del recurso extraordinario).

En este sentido, no es ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales.

De tal modo, los agravios enunciados no satisfacen el requisito de autosuficiencia del remedio federal.

5°) Que en relación con el último de los agravios reseñados al comienzo, la defensa afirmó que el tribunal revisor no había examinado su planteo en cuanto sostenía “la violación a la garantía de privacidad e intimidad que afectó y aún sigue afectando [...] a López” (página 28 y ss. de la copia del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

recurso extraordinario). Entendió que la incorporación indiscriminada de todas las conversaciones privadas obrantes en ese teléfono había ocasionado una irreparable violación de su intimidad y privacidad (página 29 de la copia del recurso extraordinario).

Sin embargo, a poco que se confronta la sentencia apelada, se advierte que ese agravio no solo fue examinado sino que el reclamo formulado en el remedio federal no intentó refutar los argumentos allí plasmados.

En efecto, el tribunal revisor enmarcó la cuestión dentro de las reglas de admisión de prueba (arts. 354 y 388 del Código Procesal Penal de la Nación), argumento no controvertido por el apelante (páginas 371 y ss. del primer voto; páginas 1009 y ss. del segundo voto y 1317 y ss. del tercero, todas de la sentencia apelada).

A lo expuesto se agrega que, definida de ese modo, la cuestión remite al análisis de temas de derecho procesal ajenas a la competencia extraordinaria de este Tribunal, cuya arbitrariedad, por lo desarrollado, no ha sido demostrada.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **José Francisco López**, asistido por el **Dr. Ignacio Tedesco, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2**.